



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00448-00
EJECUTANTE:	EDILMA BAYONA DE SANCHEZ OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto que dispuso la remisión del presente proceso con destino al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, previos los siguientes

2. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 dispuso lo siguiente:

“En virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, entre otros, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, se dispone la remisión del presente proceso a dicho juzgado por ser de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor”

3. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución, es necesario, acudir a lo regulado en el Código General del Proceso para tal efecto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Criterio que ya había sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, Honorable Consejo de Estado¹, así:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

“(…) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², realización de audiencias³, sustentaciones y trámite de recursos⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.

Ahora bien, respecto al traslado del recurso, el mismo se efectuó por la secretaria del Despacho el día 15 de marzo de 2021, sin que se recorriera el mismo por la parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto no sólo se encuentra efectuado en la oportunidad prevista por el legislador, para tal efecto, sino que le mismo es procedente, por lo tanto, se procederá a desatar el mismo.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la disposición de remitir por competencia, por factor territorial, debe mantenerse o si, por el contrario, le asiste razón al extremo ejecutante y debe mantearse la competencia por el factor conexidad.

2.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

El Despacho accederá y revocará la decisión de remisión del asunto por competencia en virtud del factor territorial, procediendo a mantener la misma.

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

El Despacho considera acertado las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, especialmente, atendiendo la unificación de criterios dada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en la materia, al disponer *“UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26”⁵.*

² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

³ Ver artículos 372 y 373 ibídem.

⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 ibídem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Con ocasión a lo expuesto, se procederá a revocar la decisión efectuada mediante Auto del 27 de noviembre de 2020 y se seguirá con el trámite del presente proceso en competencia de este Juzgado.

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia al momento de remitirse por competencia se encontraba en trámite donde la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, se ordenará, por la secretaría, su remisión inmediata a la misma, advirtiéndosele a la mencionada profesional que el proceso deberá atender el turno para la fecha en que se remitió originalmente y no desde el momento en que se profiere la presente providencia, atendiendo especialmente la mora en resolver el requerimiento previo realizado por este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial, y en forma consecuente, **MANTÉNGASE** la competencia del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, advirtiéndose que el proceso deberá atender el turno para la fecha en que se remitió originalmente y no desde el momento en que se profiere la presente providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39283f0d4330b5c2761bf8560fb23ca1ea36f32961bdbadaa01de07432f04fe6**

Documento generado en 02/03/2022 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00044-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **LUZ DARY PEÑARANDA LEÓN y otros**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LUZ DARY PEÑARANDA LEÓN**, quien actúa en nombre propio como compañera permanente del fallecido señor **JOSÉ NORBEY VIANA OVIEDO** y en representación de su menor hija **NEIDY LUZDEY VIANA PEÑARANDA**; los señores **MARÍA ISABEL VIANA VIANA**, **JORGE ALBEIRO VIANA VIANA**, **LUIS FERNANDO VIANA VIANA**, **EDGAR ENRIQUE VIANA VIANA**, y **NANCY DE SOCORRO VIANA VIANA**, como sus hermanos; y ésta última a su vez, en nombre y representación de su menor hijo **JOSÉ DAVID VIANA VIANA**; a la señora **SANDRA MILENA VIANA OVIEDO**, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **JEISON FABIAN RUBIO VIANA** y **HAROLD STIVEN VIANA OVIEDO**, los señores **ERIKA LIZETH VIANA PÉREZ**, **EDGAR DAVID VIANA PÉREZ**, **JEAN CARLOS VIANA ECHAVARRÍA**, **JORGE ENRIQUE VIANA NATERA**, **YENIXON JOSÉ VIANA NATERA**, **ALBERT JOSÉ BARAHONA VIANA**, **ASTRID FERNANDA VIANA VEGA**, **YINA PAOLA BARAHONA VIANA**, **OMAY FABIAN LIZARAZO CLADERÓN**, **JOSÉ ARLEY LIZARAZO CALDERÓN**, **ENDERSON REINALDO PARRA VIANA**, **LUIS FERNANDO PARRA VIANA**, **ÁLVARO ENRIQUE LIZARAZO CALDERÓN**, **LUZ MARINA LIZARAZO CALDERÓN**, **LUIS CLODOMIRO LIZARAZO CALDERÓN**, **JULIO CESAR LIZARAZO CALDERÓN**, **YENIFER PAOLA PARRA VIANA** y **JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON**, en su condición de sobrinos; y la señora **OFIR ELENA PÉREZ VARGAS**, como su cuñada, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: E-mail: zapatayzapataabogados@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
 8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 10. **Reconózcase personería** al abogado **Guber Alfonso Zapata Escalante**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29859049ec8c7469448a9e0f3af807c86bbb7ad473fb2d44820a2f94a5519ca**

Documento generado en 02/03/2022 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00154-00
EJECUTANTE:	CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
EJECUTADO:	COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al **extremo ejecutante**, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

RECONÓZCASE personería al abogado **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS**, como apoderado de la **COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) EN CALIDAD DE VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO (PAP) EN DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATIVO**, en los términos del memorial poder y anexos allegados al plenario.

RECONÓZCASE personería a la abogada **ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO**, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, en los términos del memorial poder y anexos allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885e77904661e93b2a325dc722e7b2b4952451a51836717102cd1ad2d7f5739**

Documento generado en 02/03/2022 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00377-00
EJECUTANTE:	MANUEL ROPERO GALVIS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 17 de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8dc7b51794ff9e8e60433f03e95af688f32e86a4105285f8046a638989e5b8**

Documento generado en 02/03/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00517-00
DEMANDANTE:	GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 26 de marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **31 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Fabian Dario Parada Sierra como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **63e4809a1f1d54afc033319c4033d78c1d53e71c617e42e7e66053c697c44ca8**

Documento generado en 02/03/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00066-00
DEMANDANTE:	GUILLERMINA SILVA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 17 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m., sin embargo, la misma fue aplazada en atención a la solicitud que elevara el Gerente y la apoderada de la entidad demandada; En consecuencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial, el día **29 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361369cb8332ecdde852da3c570a13f59b699864edfbb3b3fc6cbd41e076fd58**
Documento generado en 02/03/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>